



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-845/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ, CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

COLABORARON: DANIELA LIMA GARCÍA E
IVONNE ZEMPOALTECATL RUIZ

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal² en el expediente **SRE-PSC-334/2024**, por la que declaró inexistente el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Revolucionario Institucional,³ derivado de la difusión de un promocional para televisión.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en la queja presentada por MORENA⁴ en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de un promocional para televisión el cual, desde su perspectiva, contiene y genera sobreexposición de ciertas candidaturas en detrimento de la equidad de la contienda, así como una supuesta e indebida adquisición de tiempo en radio y televisión, lo que constituye un uso indebido de la pauta.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

² En lo subsecuente, Sala Especializada o Sala responsable.

³ En adelante, PRI.

⁴ En lo subsecuente, también partido recurrente.

2. La Sala Especializada declaró **inexistente** la infracción al considerar, sustancialmente, que el material pautado por el partido denunciado es de **naturaleza genérica** y constituye **propaganda política**, cuya difusión es válida en el periodo ordinario.
3. Inconforme, MORENA interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, aduciendo la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, ante la falta de exhaustividad de la Sala responsable.
4. En consecuencia, este órgano jurisdiccional federal especializado procederá a revisar la procedencia del medio de defensa y, en su caso, a definir si el fallo controvertido se encuentra ajustado a Derecho.

II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado por el partido recurrente en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:
6. **Queja.** El veintisiete de mayo, **MORENA denunció al PRI**, por la difusión de un spot para televisión⁵ que, desde su perspectiva, actualizaba un **uso indebido de la pauta**, al contener y generar sobreexposición de ciertas candidaturas en detrimento de la equidad de la contienda; así como una supuesta e indebida adquisición de tiempo en radio y televisión.⁶
7. **Sentencia impugnada.** Seguido su curso el procedimiento sancionador, el veinticinco de julio la Sala Especializada **declaró inexistente el uso indebido de la pauta**, por parte del PRI, al considerar que el promocional denunciado cuenta con elementos propios de la propaganda política, de naturaleza genérica, cuya difusión es válida en el periodo ordinario.
8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la decisión de la Sala responsable, el veintinueve de julio MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que alega, sustancialmente, que la Sala Especializada incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la resolución que pronunció, ante su falta de exhaustividad

⁵ El promocional denunciado se identifica como **CEN AGRADECIMIENTO**.

⁶ El veintiocho de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró la queja en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/949/PEF/1340/2024.



por no realizar una correcta interpretación de lo que se refiere a periodo ordinario y propaganda política.

III. TRÁMITE

9. **Turno.** El treinta y uno de julio la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-845/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda; y, al considerar debidamente integrado el expediente y no estar pendiente alguna diligencia por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, así como la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, cuyo conocimiento y resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁸

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

12. El medio de defensa cumple con los requisitos de procedencia,⁹ de conformidad con lo siguiente:
13. **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y firma autógrafa de quien ostenta la representación del partido político recurrente; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos y

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 109, párrafos 1, inciso a); y 2, de la Ley de Medios.

⁹ Previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a); y 110, de la Ley de Medios.

conceptos de agravio en que se basa la impugnación, así como las disposiciones y derechos presuntamente vulnerados.

14. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, porque la resolución impugnada se notificó al partido político recurrente el **veintiséis de julio**; de manera que, si el medio de defensa se presentó el **veintinueve siguiente**, es notorio que ello ocurrió dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.
15. **Legitimación y personería.** El partido recurrente cuenta con legitimación procesal para impugnar la resolución recaída al procedimiento sancionador que instauró, en tanto que la persona que se ostenta como su representante cuenta con la personería para hacerlo, ya que de autos se advierte que la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador le reconoció ese carácter.
16. **Interés jurídico.** Se cumple, porque la sentencia impugnada determinó la inexistencia de la infracción denunciada por el partido recurrente, lo que considera contrario a sus intereses.
17. **Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

A. Hechos materia de la denuncia

18. MORENA denunció al PRI, por supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de un promocional para televisión denominado **CEN AGRADECIMIENTO** que, desde su perspectiva, generaba sobreexposición de ciertas candidaturas en detrimento de la equidad de la contienda; así como una supuesta e indebida adquisición de tiempo en radio y televisión.
19. El contenido del promocional es el siguiente:

CEN AGRADECIMIENTO folio RV02738-24	
Contenido	Imágenes representativas
<p>Voz femenina en off: Esta campaña, con tu voto demostramos muchas cosas.</p> <p>Aunque por años intentaron dividirnos, a las y los mexicanos nos une la lucha y el anhelo de un país mejor.</p> <p>Los malos gobiernos no son para siempre, ni son invencibles, porque México no es de una sola persona ni de unos cuantos, México es de todos.</p> <p>Gracias a tu voto, el país recordó que los priistas no somos perfectos, pero damos resultados y sabemos gobernar.</p> <p>PRI</p>	
	<p>PRI</p>

B. Resolución impugnada

20. La **Sala Especializada declaró inexistente el uso indebido de la pauta**, al considerar que el material pautado constituía un promocional de naturaleza genérica, cuya difusión es válida en el periodo ordinario.
21. Lo anterior, porque del análisis integral del mismo se advertían expresiones de carácter general, lo cual estimó que correspondía a una **opinión** realizada por el partido político emisor del mensaje en agradecimiento a la ciudadanía, con motivo de los resultados obtenidos en las votaciones del proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024.
22. De igual forma advirtió una **autocrítica** por parte del emisor, al expresar: *el país recordó que los priistas no somos perfectos*, por lo que no era factible concluir una promoción del voto a favor o en contra de determinada fuerza política.
23. En esta línea, concluyó que el promocional denunciado se encontraba dentro del marco de la **libertad de expresión de los partidos políticos**, para diseñar su estrategia de comunicación y el contenido de sus mensajes.
24. También concluyó que, si bien se advertían imágenes de candidaturas y las banderas de los partidos integrantes de la coalición, así como imágenes de eventos partidistas, lo cierto es que **no era posible advertir alguna referencia o solicitud del voto** a favor o en contra de alguna fuerza política, o bien de las candidaturas postuladas.
25. Además, la Sala responsable hizo patente que **el promocional fue pautado** para su transmisión del tres al seis de junio, es decir, a partir del día siguiente a la celebración de la jornada electoral del actual proceso electoral federal y concurrente, por lo que consideró que se transmitió dentro del periodo ordinario de pautado.
26. En este sentido, concluyó que **no existió una sobreexposición** de las candidaturas del PRI, en detrimento de la equidad en la contienda, como pretendió establecer el partido recurrente en tanto que, para el tres de junio que dio inicio la transmisión del promocional, la ciudadanía ya no estaba en aptitud, ni material ni jurídica, de ejercer su voto.



C. Agravios del partido recurrente

27. MORENA alega, sustancialmente, que la resolución de la Sala Especializada carece de una debida *fundamentación y motivación*, ante su *falta de exhaustividad*.
28. En concreto, alega que la responsable **dejó de considerar** el contenido del artículo 35, párrafo 2, inciso h), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral,¹⁰ en el que se determina la naturaleza del contenido de las pautas a difundirse durante los procesos electorales federales, locales o extraordinarios, integrando como requisito central que durante las campañas, los horarios de mayor audiencia se destinarán a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes, sin que excluya la transmisión de pautados con elementos electorales hasta concluida la campaña electoral.
29. Sostiene que si bien la Sala Especializada establece que la propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el que compitan, ello no debe excluir la etapa de resultados electorales, en tanto que los materiales pautados dentro de la tercera o cuarta fases del proceso electoral corresponden o se encuentran integrados al mismo.
30. Por lo anterior considera incongruente el razonamiento de la Sala responsable, en cuanto determina que la propaganda electoral solamente corresponde o atiende específicamente a la etapa del proceso electoral correspondiente a las campañas.
31. En este sentido, aduce que la Sala Especializada deja de observar que en las etapas siguientes no menguan las intenciones de los contendientes en un proceso electoral, cambiando solamente de la arena social a la jurídica, en la que siguen buscando la obtención del triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitieron.

¹⁰ A continuación, Reglamento de Radio y Televisión.

32. De ahí que considere que fue en esta etapa que fue pautado y difundido el promocional denunciado, en el que aparecieron candidatos, con el emblema del PRI, y se refieren al proceso electoral que no ha concluido y que, en su contenido, hace referencia negativa a lo que considera su oponente, lo que evidencia que su contienda no ha finalizado y que tiene un claro mensaje a seguir luchando por la obtención del triunfo en los cargos de elección popular por los cuales compitieron.
33. Por ello estima que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, el promocional sí generó una consecuencia, consistente en utilizar en beneficio del PRI, dentro del proceso electoral y en la etapa de resultados electorales, el pautado a que tiene derecho, llamando a su electorado a continuar en la búsqueda de los cargos de elección popular por los que compitió.
34. De esta forma concluye que la Sala Especializada omite analizar que el contexto del mensaje y las imágenes no corresponden solamente a una opinión, sino a un llamado a no abandonar la búsqueda por la obtención de un cargo de elección popular, ahora por la vía jurisdiccional, limitándose a aseverar que la publicación corresponde a un periodo ordinario y que se trata de propaganda política.

Cuestión a resolver

35. Esta Sala Superior debe determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable declarara inexistente el uso indebido de la pauta atribuida al PRI, a partir de los planteamientos del partido recurrente, los cuales serán analizados en forma conjunta, atendiendo a su estrecha vinculación, sin que ello cause perjuicio alguno al partido recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹¹

VII. ESTUDIO DE FONDO

Decisión

36. Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, porque contrario a lo indicado por MORENA, la sentencia

¹¹ Véase la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Publicada en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que la Sala Especializada sí le indicó las razones por las cuales consideró que el pautado y difusión del promocional denunciado no vulneraron disposición electoral alguna, como se explica a continuación.

Marco normativo y conceptual

Principio de legalidad (fundamentación y motivación)

37. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad exige a todas las autoridades que sean competentes para actuar, así como el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las y los gobernados.
38. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación se debe examinar en su integridad, a fin de identificar si éste es de carácter formal, cuando se controvierta su **ausencia**, o si es de fondo por aducir una **deficiencia**.
39. Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² como esta Sala Superior¹³ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
40. Así, el incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **i)** por falta de fundamentación y motivación y, **ii)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
41. En esta línea, la falta de fundamentación y motivación consiste en la **omisión** en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos normativos que considere aplicables, así como de expresar

¹² En su jurisprudencia **139/2005**, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

¹³ En su jurisprudencia **1/2000**, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA."

razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

42. En cambio, la **indebida fundamentación** de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal y, sin embargo, éste no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
43. Finalmente, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
44. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.¹⁴

Principio de exhaustividad y congruencia

45. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma **exhaustiva** y gratuita.
46. En este sentido, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones.
47. Por ende, para su debida satisfacción es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de

¹⁴ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-749/2024.



violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso impugnativo.¹⁵

48. Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondientes.
49. En esta línea, ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, que existen dos vertientes. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Y la **congruencia interna**, que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
50. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **28/2009**, de rubro: “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*”
51. Ahora, del principio de congruencia, como género, emergen diversas máximas del Derecho: *sentencia debet esse conformis, libello* (la sentencia debe de ser conforme con la demanda); *ne eat judex, ultra, extra o citra petita partium* (el juez no puede resolver más, fuera o menos de lo pedido por las partes); y *tantum ligatum quantum judicatum* (lo que se alegó es la medida de lo juzgado).
52. Tenemos también que la incongruencia tiene tres aspectos o formas de expresarse:
 - i. Cuando se otorga **algo más de lo pedido** o *plus petitia/extra petitia*.

¹⁵ Jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*”

ii. Cuando se otorga **algo distinto a lo pedido** o *extra petitia*.

iii. Cuando **se deja de resolver** sobre algo pedido o *citra petitia*.

53. Es decir, el principio y alcance del principio de congruencia de toda sentencia, en relación con la pretensión, puede resumirse en dos principios: **a)** el juzgador **debe resolver sobre todo lo pedido** en la demanda, sin conceder cosa distinta, ni más de lo pedido; y **b)** la resolución **debe basarse en los hechos sustanciales** aducidos en la demanda y en lo probado.
54. Ahora bien, la incongruencia por *plus o ultra petita*, significa que la sentencia no debe otorgar, **cuantitativamente**, más de lo pretendido en la demanda. Si se otorga menos no se afecta este principio, puesto que el juez estima en dado caso otorgar algo menor, una vez que analiza el fondo del asunto y lo probado, lo que en todo caso tendría relación con el probable error en la valoración o apreciación de las pruebas o en el uso de normas sustanciales o materiales.
55. La incongruencia por *extra petita* se da cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional y cuando se otorga lo pedido, pero por *causa petendi* diversa a la invocada.
56. La incongruencia por *citra petitia* se configura cuando el juez omite resolver sobre el litigio o no resuelve sobre algún punto de la pretensión o sobre alguna excepción perentoria o dilatoria de fondo, dando como resultado una sentencia injusta, al vulnerar el principio de acceso la Justicia.
57. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ se ha pronunciado en el sentido de señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador

¹⁶ En adelante, SCJN o Corte.



a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven.¹⁷

58. Esta Sala Superior, por su parte, ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹⁸
59. La observancia de este principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.¹⁹
60. Uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional, como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento **en su integridad**.
61. El cumplimiento a ese principio es una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservar alguna y, en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las

¹⁷ Tesis **1a./J. 33/2005** de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*”

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia **43/2002** de esta Sala Superior, de rubro: “*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.*”

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*”

partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto; esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.²⁰

62. Así, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones del estudio de la sentencia se revistan de completitud y consistencia argumentativa.

Caso concreto

63. Como se adelantó, MORENA aduce, esencialmente, que la Sala Especializada omitió considerar el contenido normativo del artículo 35, párrafo 2, inciso h), del Reglamento de Radio y Televisión, así como 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a los horarios de transmisión de promocionales durante el periodo de campañas políticas, así como a las etapas que comprenden el proceso electoral.
64. Por ello, desde su perspectiva, la resolución de la Sala responsable adolece de una *indebida fundamentación y motivación, por falta de exhaustividad*.
65. Esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento del partido recurrente ya que, contrario a lo que alega, la Sala Especializada **sí le explicó debidamente** las razones por las cuales consideró que el promocional denunciado constituye **propaganda política** de naturaleza genérica y, por tanto, es válida su difusión en el periodo ordinario.
66. En efecto, la Sala responsable analizó el contenido y estructura del promocional denunciado, arribando a las siguientes consideraciones torales:
- El promocional denunciado se encuentra dentro del marco de la libertad de expresión de los partidos políticos, para diseñar su estrategia de comunicación y el contenido de sus mensajes, en tanto que la frase: *los malos gobiernos, que no son para siempre ni son invencibles y que México no es de una sola persona sino de todas y todos los mexicanos*, es una **opinión genérica**

²⁰ Sirve de criterio orientador la tesis **I.4o.C.2 K (10a.) TCC**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”**



respecto de los gobiernos que no tienen una afinidad ideológica con el partido emisor del mensaje.

- De igual forma, el promocional contiene una **autocrítica** por parte del emisor, al expresar: *el país recordó que los priistas no somos perfectos*, por lo que no es factible concluir una promoción del voto a favor o en contra de determinada fuerza política.
 - En este sentido concluyó que, si bien se advertían imágenes de candidaturas y las banderas de los partidos integrantes de la Coalición, así como imágenes de eventos partidistas, lo cierto es que **no era posible advertir alguna referencia o solicitud del voto**, a favor o en contra de alguna fuerza política, o bien de las candidaturas postuladas.
 - Por cuanto hace a su temporalidad, la Sala responsable consideró que el promocional fue pautado para su transmisión **del tres al seis de junio**, es decir, a partir del día siguiente a la celebración de la jornada electoral del actual proceso electoral federal, por lo que consideró que se transmitió dentro del **periodo ordinario** de pautado.
 - Así concluyó que **no existió una sobreexposición de las candidaturas** del PRI, en detrimento de la equidad en la contienda, ya que para esa fecha la ciudadanía ya no estaba en aptitud, ni material ni jurídica, de ejercer su voto.
67. Consideraciones que **no son controvertidas eficazmente** por MORENA ante esta instancia terminal ya que, como se expuso previamente, se limita a sostener que la Sala Especializada dejó de considerar las disposiciones normativas relacionadas con los **horarios de transmisión** de promocionales durante el periodo de campañas políticas, así como a las **etapas** que comprenden el proceso electoral, sin explicar por qué, de hacerlo, habría llegado a una conclusión diferente respecto al contenido del promocional denunciado, o respecto a la vulneración al principio de equidad en la contienda.
68. En cambio, realiza manifestaciones genéricas, carentes de sustento jurídico, como que los materiales pautados dentro de la tercera o cuarta fases del proceso electoral corresponden o se encuentran integrados al

mismo y **deben considerarse como propaganda electoral**; que durante estas etapas **no menguan las intenciones de los contendientes en un proceso electoral**, cambiando solamente de la arena social a la jurídica, en la que siguen buscando la obtención del triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitieron; o que el promocional denunciado **implicó utilizar en beneficio del PRI**, dentro del proceso electoral y en la etapa de resultados electorales, el pautado a que tiene derecho, llamando a su electorado a continuar en la búsqueda de los cargos de elección popular por los que compitió.

69. Argumentos que se consideran **inoperantes**, al no estar dirigidos a controvertir las consideraciones de la Sala responsable, por lo que éstas deben seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado, aunado a que tampoco cumple con su carga argumentativa para explicar cómo es que, una vez que la ciudadanía ha votado por la opción política de su preferencia, la difusión de un promocional podría incidir en la equidad en la contienda, misma que, como sostuvo la Sala Especializada, concluyó el día de la jornada electoral, dando paso a la etapa de resultados del proceso electoral.
70. Tampoco expone cómo es que en esta etapa pueda existir una **sobreexposición** de las candidaturas que contendieron por un cargo de elección popular, mucho menos por qué considera que la búsqueda de la preferencia electoral, o el triunfo de las candidaturas postuladas pueda darse ante un órgano jurisdiccional, con motivo de la difusión de un promocional pautado en la etapa de resultados del proceso electoral.
71. En ese sentido, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio propuestos por MORENA, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.
72. Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su caso, **devuélvase** la documentación exhibida y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-845/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.